



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2314/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2314/2018**, interpuesto por ██████████, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0408000218518; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...
Nombre del personal operativo de la UT
...” (Sic)

II. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le informo al particular, la siguiente respuesta:

“...
**NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 0408000218518**

Iztacalco Ciudad de México., 12 DE DICIEMBRE 2018.

C. A QUIEN CORRESPONDA :
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000218518 presentada el día 21 de noviembre 2018 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:



Nombre del personal operativo de la UT" (Sic)

La Dirección General de Administración con oficios AIZT-DGA/0550/2018, AIZT-DRH/1711/18 , le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

.. Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

..." (Sic)

A la respuesta de mérito, adjuntó las siguientes documentales:

Documental consistente en el Oficio AIZT-DGA/0550/2018, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, del que se desprende lo siguiente:

"...

*En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0408000218518** envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **AIZT-DRH/1711/18**.*

..." (Sic)

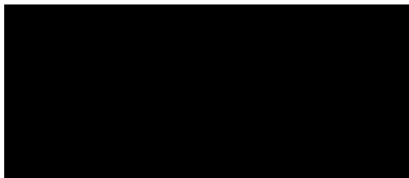


Documental consistente en el Oficio AIZT-DRH/1711/18, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recurso Humanos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número 0408000218518, notificada a esta Dirección el día 22 de noviembre del año en curso, mediante la cual el peticionario requiere: "Nombre del personal operativo de la UT.", al respecto me permito informarlo siguiente:

Estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia, así mismo, actualmente la Plantilla General de Personal se encuentra en restructuración, por lo que se entrega al peticionario hasta el 30 de noviembre los nombres que integran la Plantilla de la Subdirección de Información Pública, con dictamen de Estructura Orgánica autorizada OPA-12C23/011015:



*Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto por el Artículo 7, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...” (Sic)*

III. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

LA AMPLIACION DE PLAZO QUE ME ENVIARON NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MUCHO MENOS MOTIVADA, DICEN QUE ES POR COMPLEJIDAD Y EN LA RESPUESTA NO SE OBSERVA NADA COMPLEJA LA INFORMACION, ADEMAS DE QUE LO SOLICITADO ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, ASI QUE DEBE ESTAR DISPONIBLE DE MANERA INMEDIATA, CUAL COMPLEJIDAD, Y EN EL



ARCHIVO ENVIADO NO SE APRECIA CORRECTAMENTE LA INFORMACION, LA MITAD ESTA EN BLANCO, SON DESCUIDADOS, EL ARCHIVO NO ESTA BIEN.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

LA AMPLIACION DE PLAZO QUE ME ENVIARON NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MUCHO MENOS MOTIVADA, DICEN QUE ES POR COMPLEJIDAD Y EN LA RESPUESTA NO SE OBSERVA NADA COMPLEJA LA INFORMACION, ADEMAS DE QUE LO SOLICITADO ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, ASI QUE DEBE ESTAR DISPONIBLE DE MANERA INMEDIATA, CUAL COMPLEJIDAD, Y EN EL ARCHIVO ENVIADO NO SE APRECIA CORRECTAMENTE LA INFORMACION, LA MITAD ESTA EN BLANCO, SON DESCUIDADOS, EL ARCHIVO NO ESTA BIEN.

7. Razones o motivos de la inconformidad

LA AMPLIACION DE PLAZO QUE ME ENVIARON NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MUCHO MENOS MOTIVADA, DICEN QUE ES POR COMPLEJIDAD Y EN LA RESPUESTA NO SE OBSERVA NADA COMPLEJA LA INFORMACION, ADEMAS DE QUE LO SOLICITADO ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, ASI QUE DEBE ESTAR DISPONIBLE DE MANERA INMEDIATA, CUAL COMPLEJIDAD, Y EN EL ARCHIVO ENVIADO NO SE APRECIA CORRECTAMENTE LA INFORMACION, LA MITAD ESTA EN BLANCO, SON DESCUIDADOS, EL ARCHIVO NO ESTA BIEN.

...” (Sic)

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número AIZT/SIP/UT/119/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y seguimiento de Programas Administrativos, a través del cual el Sujeto Recurrido realizó manifestaciones y expresó alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida en los siguientes términos:

“ ...

La Dirección General de Administración con números de oficio AIZT-SESPA/0159/2019 y AIZT-DRH/176/2019 otorga respuesta, documentos que se adjuntan en original al presente oficio para los efectos conducentes.

...” (Sic)

Al correo electrónico de mérito, adjuntó la siguientes documentales:

Documental consistente en el oficio número AIZT-SESPA/0159/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Informe de Ley del Recurso de Revisión RR. SIP. 2314/2018 de la solicitud No. 0408000218518 emitida por la Dirección de Recursos Humanos No. AIZT-DRH/176/2019.



Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente al recurrente [REDACTED], así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF ...” (Sic)

Documental consistente en el oficio número AIZT-DRH/0176/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recurso Humanos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS.

Respecto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no se omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

En virtud de lo anterior se denota que en ningún momento el promovente plantea las razones por las cuales considera que se vulnera su derecho a la información o, en su defecto, que disposiciones jurídicas en su criterio se transgreden en su perjuicio, lo que incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya que no permite al Sujeto Obligado a identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia, le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta realizada por este Ente.

Lo anterior es así toda vez que al momento de emitir el oficio AIZT-DRH/1711/2018 de fecha 10 de de 2018, la Dirección de Recursos Humanos se concretó a dar contestación a los puntos de la solicitud competencia de la misma y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que como se expresó en párrafos que anteceden se le otorgó la información solicitada y que era competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

De lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la



probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, por lo que, lo conducente es sobreseerse.

En apoyo a lo anterior, por analogía, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): (Común). Tesis: 2a./J. 188/2009. Pág.: 424.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.- Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro



votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Época: Novena Época. Registro: 169004. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): (Común). Tesis: 1a./J. 85/2008. Pág.: 144.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

" Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión



461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho

En relatadas circunstancias, es evidente que carece de sustento jurídico la afirmación del peticionario, razón por la cual procede declarar infundado e inoperante el recurso de revisión que por esta vía se atiende y, por consecuencia, confirmar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público.

ALEGATOS.

Respecto de los agravios de los cuales se duele el recurrente, resultan infundados e inoperantes por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en el cuerpo del presente libelo, por lo que resulta inoperante sin asistirle razón alguna al recurrente, pues en ningún momento se le negó la información requerida, sino todo lo contrario, se le dio puntual respuesta a su solicitud por lo que sus manifestaciones deben desestimarse.

Esta autoridad ratifica en todas y cada una de sus partes la información proporcionada, toda vez que se le dio cabal cumplimiento a los puntos requeridos por el peticionario, brindando con ello certeza y seguridad jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

VI. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio AIZT/SIP/UT/119/19 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante los cuales el Sujeto Obligado, formuló alegatos, realizó diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para



tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiuno de diciembre al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, debido a que los requerimientos formulados por la particular, fueron debidamente atendidos y la remisión fue hecha conforme a derecho, lo que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Nombre del personal operativo de la UT ...” (Sic)	Oficio número AIZT-DRH/1711/18, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho. “... En atención a la solicitud de información pública número 0408000218518, notificada a esta Dirección el día 22 de noviembre del año en curso, mediante la cual el peticionario requiere: “Nombre del personal operativo de la UT.”, al respecto me permito informarlo siguiente: Estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia, así mismo, actualmente la Plantilla General de Personal se encuentra en reestructuración, por lo que se entrega al peticionario hasta el 30 de noviembre los nombres que integran la Plantilla de la Subdirección de Información Pública, con dictamen de Estructura Orgánica autorizada OPA-12C23/011015:	“... LA AMPLIACION DE PLAZO QUE ME ENVIARON NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MUCHO MENOS MOTIVADA, DICEN QUE ES POR COMPLEJIDAD Y EN LA RESPUESTA NO SE OBSERVA NADA COMPLEJA LA INFORMACION, ADEMÁS DE QUE LO SOLICITADO ES INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO, ASÍ QUE DEBE ESTAR DISPONIBLE DE MANERA INMEDIATA, CUAL COMPLEJIDAD, Y EN EL ARCHIVO ENVIADO NO SE APRECIA



	Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto por el Artículo 7, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)	CORRECTAMENTE LA INFORMACION, LA MITAD ESTA EN BLANCO, SON DESCUIDADOS, EL ARCHIVO NO ESTA BIEN. ...” (Sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **Oficio número AIZT-DRH/1711/18, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por Directora de Recurso Humanos**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica



*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió conocer el nombre del personal operativo de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado.

En atención al requerimiento formulado por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, le informo que estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia, así mismo, actualmente la Plantilla General de Personal se encuentra en reestructuración, por lo que se entrega al peticionario hasta el treinta de noviembre los nombres que integran la Plantilla de la Subdirección de Información Pública, con dictamen de Estructura Orgánica autorizada OPA-12C23/011015, proporcionándole al efecto los nombres de cinco servidores públicos.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de



acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravios:

- Agravio primero: la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información no está debidamente fundada ni motivada.
- Agravio segundo: el recurrente manifestó, que no fue posible acceder a la información proporcionada, toda vez que el archivo remitido, no se aprecia correctamente, esto es la mitad está en blanco.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio primero**, en el cual la particular se inconforma por la prórroga solicitada por el Sujeto Obligado para dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública de mérito, cuando éste requerimiento para la ahora recurrente no resultaba con un grado de complejidad o volumen de información.

A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó a la particular la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, limitándose a manifestar que la ampliación de plazo obedece a la complejidad de la información solicitada, lo anterior de conformidad



con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VI de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, sin exponer las causas y motivos, esto es sin acreditar la complejidad de la información requerida o el gran volumen que comprendía la información solicitada, por lo que se concluye que el Sujeto recurrido fue omiso en haber motivado y fundado debidamente su ampliación de plazo de respuesta, por lo que el agravio resulta **fundado**.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la ampliación de plazo hubiese sido indebidamente fundada y motivada, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que en el remoto caso de que el recurrente tuviera la razón, este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

No.Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994



Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, *atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.* Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. **Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio primero** invocado por la parte recurrente como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado fue omiso en acreditar las circunstancias por las cuales solicito la ampliación para dar contestación a la solicitud de información, no menos cierto es que este hecho ya causo sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo.

Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio segundo** en el cual el recurrente manifestó, que no fue posible acceder a la información proporcionada, toda vez que el archivo remitido, no se aprecia correctamente, esto es la mitad está en blanco, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, de la revisión hecha por este Instituto a los avisos del Sistema INFOMEX, relativos a la solicitud de folio 0408000218518, se aprecia que en el paso denominado, “Confirma Respuesta de vía INFOMEX”; el Sujeto Obligado, remitió el Oficio Numero. AIZT-DRH/1711/18, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recurso Humanos, de formato legible e íntegro, a través del cual primeramente el Sujeto Obligado, le precisa al particular que estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia; informándole que actualmente la Plantilla General de Personal se encuentra en reestructuración, por lo que se entrega al peticionario hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, los nombres que integran la Plantilla de la Subdirección de Información Pública, con dictamen de Estructura Orgánica autorizada OPA-12C23/011015, proporcionándole al efecto la lista de cinco servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, a efecto de robustecer lo anterior, se trae a colación las capturas de pantalla tanto de los avisos del sistema INFOMEX, así como del oficio en comento.



 **Alcaldía Iztacalco**
2018 - 2021

AIZT-DRH/ 1711 /2018

Iztacalco Ciudad de México, a 10 de diciembre 2018

C. LEONOR BALLESTEROS RAMÍREZ
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública número **0408000218518**, notificada a esta Dirección el día 22 de noviembre del año en curso, mediante la cual el peticionario requiere: "Nombre del personal operativo de la UT.", al respecto me permito informar lo siguiente:

Estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia, así mismo, actualmente la Planilla General de Personal se encuentra en reestructuración, por lo que se entrega al peticionario hasta el 30 de noviembre los nombres que integran la Planilla de la Subdirección de Información Pública, con dictamen de Estructura Orgánica autorizada OPA-12C23/011015:

- 
-
-
-

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS


BJG/masg.



Calle Te y Río Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000 CDMX
Tel. 56570763 Ext. 2226

Por otro lado, este Instituto advierte que el objeto del requerimiento formulado, consistente en el nombre del personal operativo de la Unidad de Transparencia del hoy Sujeto Recurrido, encuadra en una Obligación de Transparencia Común de conformidad con el artículo 121 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es



información que el Sujeto Obligado, se encuentra constreñido a detentar de manera actualizada en sus archivos, precepto legal que a efecto de ilustrar, se transcribe:

***Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes***

“ ...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...” (Sic)

Ahora bien a efecto de estudiar la legalidad de la respuesta impugnada, se procede a citar el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el apartado respectivo a la dirección de Recurso Humanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

***Manual Administrativo del
Órgano Político Administrativo
en Iztacalco***

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Objetivo

Mantener y mejorar las buenas relaciones humanas a fin de proveer de los recursos humanos idóneos que permitan la motivación, satisfacción y desarrollo suficiente para conseguir los objetivos y metas.

Funciones



™ Dirigir, autorizar, supervisar y evaluar que la administración de los recursos humanos de la Delegación se realice de acuerdo a la normatividad y las Políticas Internas aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo.

™ Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de Servicios Personales de la Delegación y presentarlo a su superior jerárquico, y una vez aprobado, informar los avances programáticos, presupuestales y físicos mensualmente.

™ Difundir en las áreas delegacionales las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal así como la normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.

™ Mantener una estrecha relación con los representantes sindicales y áreas delegacionales, a fin de dar atención a sus solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la normatividad aplicables.

™ Autorizar los movimientos de ingreso de personal de los programas especiales o extraordinarios.

™ Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable.

™ Responder y atender las observaciones de los Órganos de Control Interno y Externo.

™ Mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

™ Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De la normatividad antes transcrita, se desprende:

- Que la Unidad Administrativa denominada Dirección de Recurso Humanos tiene como objetivos mantener y mejorar las buenas relaciones humanas a fin de



proveer de los recursos humanos idóneos que permitan la motivación, satisfacción y desarrollo suficiente para conseguir los objetivos y metas.

- Dentro de las funciones de dicha unidad Administrativa, se encuentra dirigir, autorizar, supervisar y evaluar que la administración de los recursos humanos de la Delegación se realice de acuerdo a la normatividad y las Políticas Internas aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo; así como mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, y después de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente, en específico las referentes a los avisos del sistema INFOMEX y a la respuesta del Sujeto Obligado, este Órgano Garante, concluye que el Oficio Número AIZT-DRH/1711/18, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad administrativa competente Dirección de Recurso Humanos, le fue debidamente notificado de manera íntegra, siendo perfectamente legible, al particular en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, asimismo, de la simple lectura que este Instituto hizo al oficio de referencia, no se advierte que la mitad del documento se encuentre en blanco, por lo que es indubitable que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada, atendiendo a cabalidad el requerimiento formulado por el particular.



Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **Segundo agravio** invocado por la parte recurrente como **infundado**, toda vez que la información remitida por el Sujeto Obligado, es legible e integra, atendiendo está a lo solicitado en el requerimiento formulado por le particular, por lo que se garantizó el derecho a la información pública en favor del solicitante.

Por lo antes expuesto en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho; se afirma lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento formulado por el particular, precisándole que estructuralmente no existe la Unidad de Transparencia, proporcionando al efecto la lista de los servidores públicos adscrito a su Unidad de Transparencia,

Situación que se hizo del conocimiento del actor, en tiempo y forma, a través del oficio de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Pronunciamiento, que a juicio de esta autoridad es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular debido a que esta procede de la unidad administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Ente se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7. Dichos preceptos legales disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Para reforzar el argumento en referencia, es dable señalar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,*



S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En conclusión, es dable señalar que la actuación del ente se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”*

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la respuesta en estudio cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio



del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la propia Ley de la Materia.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, por los motivos y sustentos señalados, para arribar al criterio de determinar que **el agravio primero del recurrente, resulta fundado pero inoperante y por lo que hace al agravio segundo, el mismo se determinó infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a las Unidades Administrativas que pudieran pronunciarse respecto de la solicitud, pronunciándose en su respuesta a la solicitud de manera puntual y categórica a cada uno de los cuestionamientos planteados.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA